

Constancia secretarial: pasa a despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue remitido por parte de la oficina judicial, vía correo electrónico, con un total de 3 archivos en PDF contentivos del escrito de la demanda, sus respectivos anexos y caratula. Sírvase proveer

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: FARID DUVAN ROMERO PORTILLO y OTROS  
DEMANDADOS: BRAYAN CUBIDES CASTAÑEDA y OTROS  
RADICACION: 760013103001-2022-00177-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. #595.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, en el cual cuantifica los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no lo es menos que, respecto al lucro cesante consolidado y futuro, la parte actora se limita a cuantificar el valor caudado para uno de los perjuicios, pero sin que se indique la motivación de dicho rubro; por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

*“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.*

2.- Se debe aportar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-861361, toda vez que el aportado por la parte demandante, data de más de un año.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada de los demandantes a la Dra. ALEIDA FANEY LOPEZ JURADO con T.P # 340.456 del CSJ, de acuerdo al poder a ella conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **12 DE JULIO DEL 2022**  
Notificado por anotación en el estado No. **115**  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario